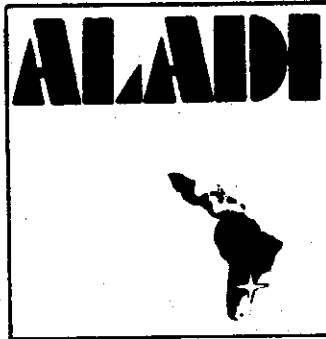


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

1

VIGENCIA DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE  
PARCIAL SUSCRITOS AL AMPARO DEL AR  
TICULO 25 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO  
1980

ALADI/CR/di 122  
REPRESENTACION DE COLOMBIA  
10 de agosto de 1984

Montevideo, 6 de agosto de 1984.

No. 388

Señor Embajador:

Tengo el gusto de acompañar a la presente, copia del decreto no. 1.418 de fecha 8 de junio de 1984, por medio del cual se ponen en vigencia, en la República de Colombia, los Acuerdos de alcance parcial suscritos por nuestro país con Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, en desarrollo del artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, así como las instrucciones dadas por nuestro Instituto de Comercio Exterior, en relación con la aplicación práctica de dichos Acuerdos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Secretario General las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (Fdo. :) Santiago Salazar Santos, Representante Permanente.

Al señor Embajador  
Juan José Real  
Secretario General  
Asociación Latinoamericana de Integración  
Presente

gml

//

DECRETO No. 1.418, DE 8 DE JUNIO DE 1984

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA de COLOMBIA, en uso de sus facultades constitucionales y en desarrollo de las leyes 6a. de 1971 y 45 de 1981.

CONSIDERANDO Que el Congreso de Colombia, por ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo del 12 de agosto de 1980, por medio del cual se creó la Aso-ciación Latinoamericana de Integración, ALADI, que sustituyó el Tratado de Monte video de 1960, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ALALC;

Que el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 establece que los países miembros podrán concretar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina;

Que en desarrollo de lo anterior Colombia suscribió sendos Acuerdos de alcance parcial de carácter comercial con Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua respectivamente sin reciprocidad para Colombia, pero con la posibilidad, cuando las condiciones así lo permitan, de recibir beneficios en el futuro; y

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera ha emitido con-cepto favorable acerca de los compromisos contraídos por Colombia y contenidos en la presente disposición,

DECRETA:

Artículo 1o.- La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Costa Rica pagarán los gravámenes arancelarios que a continuación se indican:

<u>NABALALC</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>GRAVAMEN AD-VALOREM %</u>
03.01.2.02	Pescado congelado	18
07.05.1.39	Frijoles	13
09.10.0.01	Tomillo	18
09.10.0.02	Laurel	18
09.10.0.99	Jenjibre	18
09.10.0.99	Cúrcuma	18
09.10.0.99	Otras especies	18
10.05.0.01	Maíz	8
12.01.4.02	Soya	13
12.01.9.91	Semilla de palma para la siembra	6
15.07.1.10	Aceite de palma	
	- Comestibles	36
	- Otros	18

<u>NABALALC</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>GRAVAMEN AD-VALOREM %</u>
15.07.1.11	Aceites de coco - Comestibles	26
	- Otros	3
21.07.0.02	Extractos concentrados para preparación de bebidas	36
23.07.0.02	Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales	8
29.25.2.99	Acido 3,4 dicloropropionanilida	1
31.02.0.02	Nitrato de amonio, grado fertilizante	0
65.06.0.01	Cascos para motocicletas	47
66.01.0.01/99	Paraguas y sombrillas	53
66.03.0.99	Partes para sombrillas y paraguas	23
84.10.5.01	Elevadores de líquidos	12
84.25.2.02	Máquinas eléctricas seleccionadoras de café	30
84.63.1.01	Cigüeñales para máquinas de fabricar baterías	3
84.63.1.99	Ejes principales para máquinas de fabricar baterías	18
84.63.1.99	Poleas con gancho para transporte de banano	13
87.12.9.99	Partes y piezas para bicicletas	47
90.01.0.01	Lentes para anteojería	13

Artículo 20.- La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de El Salvador pagarán los gravámenes arancelarios que a continuación se indican:

<u>NABALALC</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>GRAVAMEN AD-VALOREM %</u>
01.05.1.01	Pollos vivos de un día	13
03.01.2.02	Pescado congelado	18
04.05.1.01	Huevos fértiles para incubar	23
07.05.1.39	Frijoles	13
08.01.0.09	Semilla de marañón (a granel)	15
09.10.0.99	Otras especias (a granel)	18
10.05.0.01	Maíz para el consumo	8
10.05.0.02/99	Maíz certificado para la siembra	18
12.01.9.91	Semilla de ajonjolí para la siembra	6
15.07.1.11	Aceite de coco crudo desnaturalizado	4

//

<u>NABALALC</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>GRAVAMEN AD-VALOREM %</u>
15.07.1.99	Aceite de aceituna, crudo	7
22.09.2.03	Espíritu de caña, ron	45
23.07.0.02	Mezclas concentradas de antibióticos para alimen to de animales	8
24.01.1.02	Tabaco rubio sin desnervar	0
29.23.9.99	Sal tetrasódica etilen diamino tetracético	30
29.38.2.16	Vitaminas B. 12 (a granel)	0
32.03.2.01	Ridente purgante (componentes: enzima pancreáti ca, serrín, sales desecantes y sulfatos)	26
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	12
33.01.1.10	Aceite esencial de limón	0
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	0
59.05.1.02/99	Redes para pesca industrial	18
82.02.2.99	Sierras para caladoras de un solo hueco	40
84.55.9.99	Tableros de circuitos para computadores	0
85.04.2.01	Acumuladores eléctricos de plomo de menos de 500 amperios-hora para motos	30
85.04.2.01	Los demás acumuladores eléctricos de plomo, para motos	35
85.19.5.51	Circuitos impresos	30
90.01.0.01	Lentes graduados	13

Artículo 3o. - La importación de los siguientes productos originarios y pro  
venientes de Guatemala pagarán los gravámenes arancelarios que a continuación  
se indican:

<u>NABALALC</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>GRAVAMEN AD-VALOREM %</u>
08.01.0.09	Marañón fresco o seco a granel	15
12.03.1.01	Semilla de pino	0
21.07.0.99	Mantequilla nuez de macadamia	30
25.07.0.01	Bentonita	0
25.07.0.02	Caolín (para recubrimiento industrial de papel)	0
25.11.0.01	Sulfato de bario	9
25.15.2.01	Mármol en bruto	7
28.28.3.03	Oxido de antimonio	20
28.35.1.06	Sulfuro de antimonio	13
33.01.1.02	Aceite de lima	45

gml

//

<u>NABALALC</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>GRAVAMEN AD-VALOREM %</u>
33.01.1.06	Aceite de citronela	12
33.01.1.10	Aceite de limón	0
33.01.1.99	Unicamente aceite de cardamomo	0
38.08.1.01	Colofonias	0
40.01.1.01/ 1.02/1.03/ 1.99	Látex de caucho natural	7
40.01.2.03/99	Miga de caucho natural	0
44.05.2.05	Madera simplemente aserrada de caoba	13
44.05.2.07	Madera simplemente aserrada de cedro	20
47.01.3.04	Pastas químicas a la soda y al sulfato blanqueadas coníferas	0
47.01.3.08	Pastas químicas al sulfito, blanqueadas de coníferas	8
49.01.9.01	Otros libros	0

Artículo 4o.- La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Nicaragua pagarán los gravámenes arancelarios que a continuación se indican:

<u>NABALALC</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>GRAVAMEN AD-VALOREM %</u>
07.01.0.04	Ajos frescos	11
09.10.0.99	Jenjibre	18
10.07.0.03	Sorgo para la siembra	0
10.07.0.03	Sorgo distinto a los de siembra	5
12.01.1.02	Maní a granel	15
20.02.1.07	Concentrado de tomate, en recipientes herméticamente cerrados para uso industrial no apto para el consumo inmediato	22
22.09.2.03	Ron	47
24.01.1.02	Tabaco rubio en rama desnervado	0
25.05.1.01/ 1.02/1.99	Arenas silíceas	7
25.07.0.02	Caolín de recubrimiento para la industria del papel	7
28.01.2.01	Cloro	0
28.06.1.01/02	Acido clorhídrico grado reactivo	20

//

<u>NABALALC</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>GRAVAMEN AD-VALOREM %</u>
28.42.1.04	Carbonato de calcio	13
32.03.1.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos (tene ros)	13
38.08.1.01	Colofonias	0
38.11.1.99	Toxafeno	19
39.01.1.02/ 2.02	Resina de urea formaldehído en polvo	20
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada	20
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado	20
74.15.0.99	Clavos de cobre	35
85.04.2.01	Acumuladores eléctricos de plomo de menos de 500 amperios-hora, para motos	30
85.04.2.01	Los demás acumuladores eléctricos de plomo, para motos	35

Artículo 5o.- Las importaciones que se efectúen al amparo del presente decreto estarán sujetas, asimismo, al pago del cinco por ciento (5%) de que trata el artículo 6o. del decreto 2.366/74 y del dos por ciento (2%) señalado en el artículo 1o. de la ley 68 de 1983.

Artículo 6o.- Las importaciones de los productos antes citados estarán sometidas al uso de la nomenclatura del arancel de aduanas colombiano y para la denominación de la mercancía de que se trate, se usará la terminología contenida en este decreto señalándose además la posición NABALALC correspondiente.

Artículo 7o.- Los productos objeto de este decreto deberán reunir los requisitos de origen establecidos en los respectivos acuerdos de alcance parcial.

Artículo 8o.- En caso de aumentarse o disminuirse los gravámenes arancelarios, el arancel aplicable a los productos negociados procedentes del país beneficiado de la concesión, se alterará manteniéndose el mismo margen de preferencia pactado.

Artículo 9o.- Las importaciones de los productos antes mencionados, cuando sean originarias y procedentes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena gozarán de los beneficios aquí señalados siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en dicho acuerdo, en materia de origen y composición de capital.

Artículo 10.- Las importaciones de los productos mencionados en el presente decreto gozarán de los beneficios señalados, cuando sean originarios y provenientes del Paraguay.

Artículo 11.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.